



THE COURTROOM



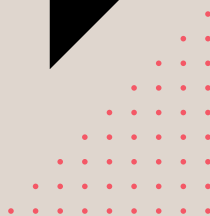
ESQUEMA SANCIONADOR DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL



PASO A PASO

Una guía sobre la actividad sancionadora de la Administración Electoral.

@StalinOsser  





AUTOR

STALIN OSSER

Nació el 16 de junio de 1994 en Santo Domingo, República Dominicana. Es egresado de la facultad de derecho de la Universidad Acción Pro Educación y Cultura (UNAPEC), mención *cum laude*, con maestría en Derecho Administrativo y Tributario en la misma casa de estudios. Actualmente cursa Máster en Administración y Estudios Electorales en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Su experiencia laboral se ha enfocado en las jurisdicciones penal, civil y electoral. Ha sido autor de diversos artículos y ensayos jurídicos publicados en varios medios de difusión nacional, entre los que podemos señalar: Análisis sobre extinción de dominio y su posible aplicación en la República Dominicana; Control jurisdiccional de las funciones administrativas de los órganos constitucionales autónomos, ambos en la revista Gaceta Judicial; ¿Es posible el recuento de votos en unas elecciones? en el periódico Listín Diario; Junta Central Electoral, admisión de candidaturas y control jurisdiccional en el periódico digital Acento, entre otros.

Recibió la Primera Mención de Honor en el Tercer Concurso de Ensayos del Tribunal Constitucional con el trabajo: "El futuro del Estado Social y Democrático de Derecho: Desafíos de los Órganos Constitucionales Autónomos"; también fue presidente del Comité de Estudiantes de Derecho de la Universidad APEC (CEDER) en el año 2016. En la actualidad se desempeña como abogado del despacho del presidente de la Junta Central Electoral (JCE).

CONCEPTOS CLAVES



Derecho Administrativo Sancionador

Conjunto de normas jurídicas que disciplinan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.



Derecho Administrativo Sancionador Electoral

Disposiciones normativas que regulan el ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración Electoral.



Ius Puniendi

Es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. Se traduce literalmente como “derecho a penar” o “derecho a sancionar”.



Potestad Sancionadora

Facultad delegada a determinados órganos para imponer sanciones derivadas de infracciones administrativas previstas en la Ley.



Régimen Sancionador Electoral

Tiene por objeto corregir las conductas antijurídicas que se producen en el contexto del sistema electoral y de partidos políticos.



Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral

Comprende un conjunto de mecanismos mediante los cuales se imponen las sanciones previstas por la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas electorales, a través del ejercicio del ius puniendi, a cargo de los órganos electorales.



DIFERENCIAS

DERECHO PENAL



DERECHO
ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR

SANCIONA EL JUEZ

SANCIONA EL ÒRGANO

DELITOS
CRÍMENES

INFRACCIONES

MONOPOLIO DE LAS
PENAS PRIVATIVAS
DE LIBERTAD

MULTAS

CRIMINAL

ADMINISTRATIVO



CAPÍTULO N.1

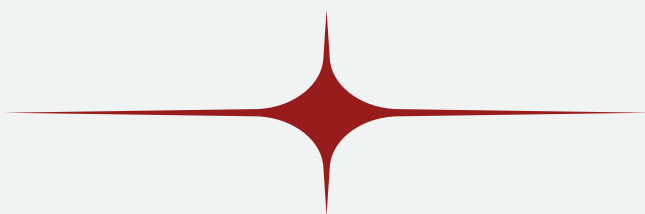
ORÍGENES DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL



FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN MATERIA ELECTORAL

A los fines de dinamizar la facultad de sancionar (*ius puniendi*), la misma ha sido delegada a determinados órganos que forman parte de la Administración del Estado, los cuales, debido al rol que desempeñan dentro del ordenamiento jurídico, precisan de la facultad sancionadora para someter a los administrados a los esquemas de legalidad diseñados por los instrumentos normativos vigentes.

De ahí que, desde la Constitución de la República, en su artículo 40, numeral 17, se reconoce la facultad sancionadora de la Administración Pública, el cual apunta expresamente que “...el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”.



PRECISIONES SOBRE EL ARTÍCULO 40.17 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

De la disposición constitucional transcrita podemos advertir dos aspectos fundamentales. En primer lugar, el reconocimiento expreso por parte del constituyente de la potestad o facultad sancionadora a cargo Administración Pública para que sea delimitada y desarrollada por el legislador como lo considere más efectivo y eficiente, de manera que, determinar cuál o cuáles órganos de los que componen la Administración tendrá la indicada prerrogativa, será una tarea exclusiva del legislador, de conformidad con las funciones que este mismo les otorgue.

Y, en segundo lugar, que en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, no pondrá imponerse, bajo ninguna circunstancia, sanciones que, de alguna forma, impliquen la privación de libertad, pues esto se encuentra reservado de manera exclusiva a la jurisdicción penal. En principio, esto implica la inconstitucionalidad de todas aquellas conductas tipificadas como infracciones administrativas y contengan prevista la prisión como sanción.

JUNTA CENTRAL ELECTORAL: TITULAR DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Uno de estos órganos a los cuales se les ha otorgado la indicada facultad es a la denominada Administración Electoral a cargo de la Junta Central Electoral (JCE), órgano constitucional autónomo o extrapoder, creado por la Constitución y revestido de autonomía e independencia presupuestaria, financiera, administrativa y funcional en el ejercicio de sus funciones, situándose en un lugar de paridad con los tres poderes clásicos del Estado.

En ese sentido, la facultad sancionadora a cargo de la Junta Central Electoral viene dada por el artículo 305 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el cual dispone que:

Artículo 278.- Facultad para establecer sanciones. Sin perjuicio de las acciones penales de que podrán ser pasibles aquellos que incurran en violaciones a las disposiciones legales sobre esta materia, será facultad de la Junta Central Electoral establecer sanciones de carácter administrativo, en aquellos casos que se produzcan faltas sancionables de índole administrativas en los aspectos que se refieren a la organización del proceso electoral o los que son puestos a cargo de la Junta Central Electoral.

Como puede observarse, el legislador delega en la Administración Electoral la potestad de sancionar aquellas conductas que constituyan infracciones de carácter administrativo y que se encuentren previstas en la normativa electoral, en cumplimiento del principio de juridicidad, el cual es un presupuesto de legitimidad indispensable para el ejercicio de la actividad sancionadora.

La normativa electoral también elabora un catálogo de infracciones penales electorales previsto en los artículos 310 y siguientes de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, las cuales eran competencia del Tribunal Superior Electoral sancionarlos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 29-II, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Sin embargo, esta disposición fue declarada no conforme con la Constitución mediante sentencia TC/0508/21, emitida por el Tribunal Constitucional, al tiempo que transfirió estas competencias a la jurisdicción penal ordinaria. El procedimiento para la aplicación de las sanciones estipuladas para delitos y crímenes electorales, será de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Penal.

Por su parte, en lo que respecta al procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas por la comisión de las infracciones administrativas electorales o ilícitos administrativos, hasta hace poco no existía en el ordenamiento jurídico dominicano; el diseño y elaboración de este instrumento es tarea de la Junta Central Electoral a través de su facultad reglamentaria. Ante su ausencia, las sanciones administrativas previstas en la legislación electoral no podrían ser aplicadas, pues el ejercicio de la facultad sancionadora debe acompañarse de garantías concretas del debido proceso.

Por estas razones, el pasado 7 de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Pleno de la Junta Central Electoral aprobó el "Reglamento que crea el procedimiento administrativo sancionador electoral y pone en funcionamiento la Unidad de Atención, Seguimiento y Mecanismos de Ejecución de las Sanciones con ocasión de las Infracciones Administrativas Electorales, Penalidades y Medidas Cautelares", a los fines de combatir los ilícitos administrativos en el ámbito electoral. Este es el enfoque del presente trabajo y sobre lo que profundizaremos a continuación.

CAPÍTULO N.2

SOBRE EL
REGLAMENTO
ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL:
SU CONTENIDO Y PROYECCIONES



FINALIDAD DE LA UNIDAD, COMISIONES OPERATIVAS Y SUJETOS PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORA:

- **Objeto**

El Reglamento tiene por objeto crear el procedimiento administrativo sancionador electoral y poner en funcionamiento la Unidad de Atención, Seguimiento y Mecanismos de Ejecución de las Sanciones con ocasión de las Infracciones Administrativas Electorales y Medidas Cautelares que establecen las leyes núms. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

- **Sujetos procesales**

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento, los sujetos procesales que pudieran incurrir en infracciones administrativas electorales son los siguientes:

- a) Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;
- b) Aspirantes a puestos de elección popular, los precandidatos/as y candidatos/as de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
- c) Funcionarios públicos de distintos órganos y entes, entre ellos los funcionarios de la administración electoral;
- d) Los miembros y dirigentes de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
- e) Las entidades encuestadoras;
- f) Cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada.

- **Sobre las Comisiones Operativas**

El Reglamento dispone la creación de distintas *comisiones operativas* distribuidas en todo el territorio nacional, definiéndolas como "organismos que se encuentran bajo la dirección operativa inmediata de la unidad encargada, los cuales tienen la responsabilidad de coordinar y ejecutar las tareas de atención, seguimiento e investigación en cada una de las regiones del país, el Distrito Nacional, el Gran Santo Domingo y en las Circunscripciones Electorales del Exterior, en estas últimas a través del enlace correspondiente". (Art. 4, literal f)

Estas comisiones tendrán la obligación de ejecutar cada una de las decisiones y directrices que sean dispuestas para la investigación y sustanciación de los casos, con el propósito de desconcentrar y eficientizar las labores respecto a los procesos que impliquen la posible adopción de medidas cautelares, aquellos vinculados con la ocurrencia de infracciones administrativas electorales o con las sanciones que establece la legislación electoral dominicana.

Los lugares en los que se proyecta poner en funcionamiento estas comisiones son: i) Región Norte: Junta Electoral de Santiago de los Caballeros; ii) Región Este: Junta Electoral de San Pedro de Macorís; iii) Región Sur: Junta Electoral de San Juan de la Maguana; iv) Distrito Nacional: Junta Electoral del Distrito Nacional. Estas serpan dirigidas por un encargado, designado por el Pleno de la Junta Central Electoral, y se regirán conforme a los lineamientos y pautas que se indican en el Reglamento, en los instructivos y manuales que sean aprobados que impacten en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador electoral.

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

El artículo 5 del Reglamento crea un catálogo de los principios que regirán la potestad sancionadora de la Administración Electoral, a saber:

- Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos;
- Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias;
- Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento;
- Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador;
- Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse;
- Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario;
- Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuación administrativa;

Puntualmente, estos son los principios previstos en el artículo 42 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativos, relativos al ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración, los cuales tendrán un carácter enunciativo y no limitativo, por consiguiente, no excluyen otros principios constitucionales y legales que sean compatibles con la naturaleza de esta materia, los cuales deben ser observados por la Administración Electoral.

- **Otros principios transversales en el ejercicio de la facultad sancionadora**

Principio de proporcionalidad: Obliga a que la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito e impone un deber de aplicar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos.

Determinación de la sanción: Una vez acreditada la infracción cometida, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y verificar si esta establece un mínimo y un máximo, de conformidad con la ley.

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD ENCARGADA

La estructura orgánica de la Unidad Encargada fue creada en la sesión administrativa ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebrada en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual lleva por título "Unidad de Atención, Seguimiento y Mecanismos de Ejecución de las Sanciones con Ocasión de las Infracciones Administrativas Electorales, Penalidades y Medidas Cautelares". Sobre este aspecto, en un futuro cercano, se deberá reflexionar si la denominación de *Unidad* guarda compatibilidad con el esquema administrativo de la Administración Electoral, pues el mismo está compuesto por: i) el Pleno, como órgano rector; ii) las Direcciones, que se adscriben directamente al Pleno e instrumentalizan sus directrices; y iii) las Unidades, estas están adscritas a las Direcciones y funcionan como brazo operativo de las mismas, de ahí que lo ideal sería cambiar la denominación de la Unidad Encargada a Dirección Encargada, ya que esta, por su naturaleza jurídica, solo puede estar adscrita al Pleno, mas no a una Dirección.

En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento señala que "la Unidad Encargada tiene plena autonomía en el ejercicio de las funciones que el presente reglamento le otorga, de manera que la misma no estará adscrita a ningún órgano interno de la Junta Central Electoral, a los fines de garantizar la separación entre la función instructora y la sancionadora, que se debe encomendar a funcionarios distintos". Además, habrá un encargado y los sub-encargados que determine el Pleno, y que sean necesarios para el adecuado funcionamiento y ejecución del régimen administrativo sancionador electoral.

Dentro de las atribuciones a su cargo, se encuentran las siguientes:

- 1) Darle el curso correspondiente a las denuncias que sean depositadas ante la Junta Central Electoral respecto a la comisión de posibles infracciones administrativas electorales;
- 1) Coordinar los trabajos que realizan a nivel nacional cada una de las comisiones operativas y los enlaces en las circunscripciones electorales del exterior a que se refiere el presente reglamento;
- 2) Recabar las pruebas que sean necesarias con ocasión de las infracciones administrativas electorales, para someterlas a la consideración del Pleno, a fin de que adopte la decisión que corresponda;
- 3) Recomendar al Pleno, mediante dictamen, la aplicación de todas las medidas y sanciones que considere procedentes;
- 4) Elaborar y someter al Pleno, para su aprobación, los reglamentos e instructivos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la unidad, las comisiones operativas y los enlaces en las circunscripciones electorales del exterior;
- 5) Ejecutar, en coordinación con la Instituto Especializado Superior en Formación Política Electoral del Estado Civil (IESPEC), todos los planes de capacitación y adiestramiento que sean necesarios a todo el personal que labora en dicha unidad y el personal que sea necesario en otras áreas de esta institución, las organizaciones políticas y sectores de la sociedad, según las directrices trazadas por el Pleno;
- 6) Suscribir, previa aprobación del Pleno, todos los acuerdos de colaboración interinstitucionales que sean necesarios con los demás actores que inciden en el régimen sancionador electoral;
- 7) Llevar un registro actualizado de todos los casos relativos a infracciones administrativas electorales, sanciones y medidas cautelares;

SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES (I/II)

De conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento, el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciará mediante una solicitud de sanción administrativa prevista en la legislación, ya sea a través de parte interesada, de manera anónima o de oficio, de ahí que los partidos, agrupaciones, movimientos políticos, afiliados y afiliadas, aspirantes, precandidatos, candidatos y la ciudadanía, podrán requerir a la Junta Central Electoral, en los casos que estimen procedentes, que a los presuntos infractores le sea impuesta una o varias de las sanciones previstas en la ley, debiendo instruir el proceso a través de la Unidad Encargada y dictar la decisión que sea procedente, según cada caso.

Así, la instancia que contenga la solicitud de imposición de sanción administrativa electoral (que no sea anónima) deberá cumplir con los siguientes requisitos, a saber:

- a) Nombre del denunciante;
- b) Firma;
- c) Domicilio para recibir notificaciones;
- d) Exposición expresa y clara de los hechos;
- e) Las disposiciones presuntamente violadas;
- f) Ofrecer y aportar pruebas o mencionar las que habrán de requerirse en caso de que se omita algún requisito.

Una vez se tenga conocimiento de la existencia de una presunta infracción administrativa electoral, la Unidad Encargada deberá analizar los méritos de la misma y decidir si la admite a trámite, en cuyo caso dará inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral. Dentro de los criterios de admisibilidad en los que se apoyará la Unidad Encargada para determinar la no admisión a trámite se encuentran:

- a) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una infracción sancionable;
- b) No se aporten ni ofrezcan pruebas suficientes;
- c) No se aporten ni ofrezcan pruebas suficientes que permitan vincular al presunto infractor con los hechos imputados.

La decisión de no admisión a trámite emitida por la Unidad Encargada podrá ser recurrida en reconsideración por ante la propia Unidad Encargada o mediante recurso jerárquico ante el Pleno de la Junta Central Electoral, en un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de su notificación de la decisión.

En el caso en que la solicitud cumpla con los requisitos de admisibilidad, iniciará formalmente el procedimiento administrativo sancionador electoral y la Unidad Encargada notificará la denuncia al presunto infractor para que este elabore su esquema defensivo respecto a las infracciones imputadas.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES (II/II)

• CUANDO LA UNIDAD ENCARGADA ACTÚE DE OFICIO

En aquellos casos en que el procedimiento administrativo sancionador electoral sea iniciado de oficio, la Unidad Encargada formulará un pliego inicial de cargos que será notificado al presunto infractor, junto con los elementos probatorios que sustenten el expediente administrativo. Dicho pliego inicial deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La identificación del o los presuntos infractores;
- b) Una relación de los hechos del caso;
- c) La calificación jurídica o tipo de infracción de que se trate;
- d) Las pruebas que se tengan hasta el momento;
- e) La indicación específica de la posible sanción que pudiera ser impuesta en caso de comprobarse la infracción.

La parte que haya sido notificada ya sea de la denuncia o del pliego inicial de cargos, dispondrá de un plazo de diez (10) días calendario para depositar, vía secretaría de la Junta Central Electoral, un escrito que contenga sus argumentos, medios de defensa y elementos probatorios respecto al pliego inicial de cargos que le haya sido notificado. Una vez haya sido recibido el escrito de defensa con las pruebas a descargo presentadas por el presunto infractor, la Unidad Encargada evaluará objetivamente los méritos de estos y emitirá su dictamen en un plazo de diez (10) días calendario.

• COMPROBACIÓN DE LA INFRACCIÓN POR PARTE DEL PLENO

Recibido el dictamen, el escrito de defensa y los documentos que le acompañen a cada uno, el Pleno, dentro de los cinco (5) días hábiles que sigan a la recepción del dictamen y demás documentos se reunirá, analizará el caso y, si comprueba que se ha cometido la infracción, dictará mediante resolución la sanción que corresponda.

Si el Pleno, luego de evaluado el caso, estimare que el mismo carece de fundamentos para la imposición de una sanción, mediante resolución motivada ordenará su archivo por ante la unidad encargada. Posteriormente, la decisión dictada será notificada a las partes vía Secretaría General de este órgano, para los fines de lugar. Este acto es susceptible de control jurisdiccional ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 224 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

Por último, luego de dictada y notificada la decisión que impone una sanción administrativa electoral y vencido el plazo sin que la misma haya sido cumplida, el Pleno de la Junta Central Electoral dispondrá que a través de la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, se proceda a realizar las deducciones económicas impuestas con cargo al presupuesto asignado al partido, agrupación o movimiento político que haya sido sancionado, tomando como base lo previsto en los párrafos I y II del artículo 181 de la Ley No. 20-13, Orgánica del Régimen Electoral.

PASO A PASO HASTA LA SANCIÓN

01

Solicitud de inicio del procedimiento sancionador electoral

Cuando se tenga conocimiento de la presunta comisión de una infracción administrativa electoral, se presentará una solicitud ante la Unidad encargada, la cual deberá contener:

- a) Nombre del denunciante;
- b) Firma;
- c) Domicilio para recibir notificaciones;
- d) Exposición expresa y clara de los hechos;
- e) Las disposiciones presuntamente violadas;
- f) Ofrecer y aportar pruebas o mencionar las que habrán de requerirse en caso de que se omita algún requisito.

02

Admisión a trámite

Desde el momento en el que se tenga conocimiento de la existencia de una posible infracción administrativa electoral, la Unidad Encargada deberá analizar los méritos de la misma y decidir si la admite a trámite, en cuyo caso dará inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral. No se admitirá cuando:

- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una infracción sancionable;
- No se aporten ni ofrezcan pruebas suficientes;
- No se aporten ni ofrezcan pruebas suficientes que permitan vincular al presunto infractor con los hechos imputados.

Esta decisión podrá ser recurrida, mediante recurso jerárquico, ante el Pleno de la JCE en un plazo de 5 días calendarios.

PASO A PASO HASTA LA SANCIÓN

03

Garantía del contradictorio y formulación del pliego inicial de cargos

Luego de admitido a trámite e iniciado el procedimiento administrativo sancionador electoral, la Unidad Encargada notificará la denuncia al presunto infractor.

Sin embargo, cuando sea iniciado de oficio, la Unidad Encargada formulará un pliego inicial de cargos que será notificado al presunto infractor, junto con los elementos probatorios que sustenten el expediente administrativo.

Dicho pliego inicial deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La identificación del o los presuntos infractores;
- b) Una relación de los hechos del caso;
- c) La calificación jurídica o tipo de infracción de que se trate;
- d) Las pruebas que se tengan hasta el momento;
- e) La indicación específica de la posible sanción que pudiera ser impuesta en caso de comprobarse la infracción.

04

Plazo para depósito de escrito de defensa

La parte que haya sido notificada ya sea de la denuncia o del pliego inicial de cargos, dispondrá de un plazo de 10 días calendario para depositar, vía secretaría, un escrito que contenga sus argumentos, medios de defensa y elementos probatorios respecto al pliego inicial de cargos que le haya sido notificado.

PASO A PASO HASTA LA SANCIÓN

05

Dictamen definitivo de la Unidad Encargada

Recibido el escrito de defensa con las pruebas a descargo que hayan sido presentadas por el presunto infractor, la Unidad Encargada evaluará objetivamente los méritos de estos y *emitirá su dictamen en un plazo de diez (10) días calendario.*

06

Admisión del caso y comprobación de la infracción

Recibido el dictamen, el escrito de defensa y los documentos que le acompañen a cada uno, *el Pleno, dentro de los cinco (5) días hábiles que sigan a la recepción del dictamen* y demás documentos se reunirá, analizará el caso y, si comprueba que se ha cometido la infracción, dictará mediante resolución la sanción que corresponda.

En caso de improcedencia:

Si el Pleno, luego de evaluado el caso, estimare que el mismo carece de fundamentos para la imposición de una sanción, mediante resolución motivada ordenará su archivo por ante la unidad encargada.

La decisión dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral será notificada a las partes vía Secretaría General, para los fines de lugar.

VÍAS DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO SANCIONADOR Y DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCEDIMIENTO

- **Recurso de reconsideración**

La decisión que impone o rechaza la imposición de una o varias sanciones administrativas electorales, podrá ser recurrida por las partes a través del recurso de reconsideración, el cual *deberá ser incoado dentro del plazo de quince (15) días calendarios*, contados a partir de la notificación de la decisión y *será decidido por la Junta Central Electoral dentro de los quince (15) días calendarios subsiguientes*.

El recurso de reconsideración se interpondrá mediante escrito motivado en hecho y en derecho, el cual se acompañará de los elementos de prueba en que se sustente y que será depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

- **Duración máxima del procedimiento administrativo sancionador**

De conformidad con el artículo 31 del Reglamento, la duración máxima del procedimiento administrativo sancionador electoral, iniciado de oficio o a petición de parte, será de un (1) año contado a partir del momento en que se admite a trámite el procedimiento por parte de la Unidad Encargada.

- **Recurso jurisdiccional**

El acto administrativo sancionador que emane del procedimiento administrativo sancionador electoral, podrá ser recurrido por ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con las disposiciones del artículo de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el cual dispone:

"Artículo 334.- Atribuciones del Tribunal Superior Electoral. Además de las acciones y recursos que disponen esta ley, el Tribunal Superior Electoral estará a cargo del conocimiento de las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral con motivo de:

(...)

7) Las sanciones administrativas electorales".

CAPÍTULO N.3

SOBRE LA
FACULTAD CAUTELAR
DE LA
ADMINISTRACIÓN ELECTORAL



Fundamento normativo de la facultad cautelar su alcance y procedimiento para aplicarlas.,

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 171 y párrafo II del artículo 175 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y el párrafo IV del artículo 59 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la Junta Central Electoral está facultada para dictar medidas cautelares en el ámbito administrativo electoral, las cuales tienen por propósito la ejecución de una acción rápida y oportuna que permita a este órgano suspender provisionalmente algún acto o acción, ejecutada por uno o varios de los actores del sistema electoral o por particulares, y hacer cesar algún tipo de turbación que, de forma ilegal, manifiesta o evidente, afecte o altere el normal funcionamiento del sistema electoral, que esté contenida en las infracciones del régimen administrativo sancionador competencia de este órgano.

Todas las medidas cautelares dictadas por la Junta Central Electoral serán dispuestas de forma expedita, oportuna y mediante acciones y decisiones rápidas de este órgano, a los fines de atender adecuadamente cada situación, evitar que se desnaturalice o hagan inefectivos la finalidad y el propósito que tiene el procedimiento administrativo sancionador electoral.

- **Sobre alcance del poder cautelar**

El poder cautelar de la Junta Central Electoral se extenderá a los siguientes ámbitos:

- 1) Cautelaridad con ocasión de los procesos electorales;
- 2) Cautelaridad en los procesos de selección interna de candidaturas en los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;
- 3) Cautelaridad con ocasión de la violación al régimen de plazos previsto en el calendario electoral que establecen las leyes y las disposiciones dictadas por la Junta Central Electoral, relativos a los actos previos de precampaña y campaña.

Sin embargo, el ejercicio de las facultades cautelares no se limitará a aquellas que la ley atribuye y, por consiguiente, podrá ejercer dicho poder en cualquier otra circunstancia que estime pertinente para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones y leyes electorales en los asuntos de su competencia.

- **La cautelar de oficio**

Tan pronto como se tenga conocimiento de alguna situación o hecho que amerite el dictado de una medida cautelar, la Unidad Encargada elaborará un dictamen, acompañado de las evidencias existentes hasta ese momento, el cual contendrá las recomendaciones sobre las posibles medidas que deben ser adoptadas, lo comunicará de inmediato al Pleno de la Junta Central Electoral, que deberá reunirse con la celeridad que amerite el caso, conocerá sobre la procedencia o no del mismo y dictará la decisión que corresponda.

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL (II/II)

- **Decisión del Pleno sobre el dictamen de la Unidad Encargada**

El Pleno de la Junta Central Electoral podrá acoger el dictamen de la unidad o rechazar el contenido del mismo, pudiendo en todo caso, dictar alguna otra medida diferente o complementaria a la sugerida por la Unidad Encargada, lo cual se hará a partir de un análisis integral y objetivo del caso, debiendo el Pleno exponer las razones y motivaciones en el documento contentivo de la decisión. Asimismo, podrá dictar medidas cautelares de oficio mediante decisión motivada, *en cuyo caso no se requiere la intervención de la Unidad Encargada* para la tramitación, investigación o dictamen.

- **Quiénes pueden solicitar imposición de medidas cautelares?**

Todos los actores del sistema electoral dominicano y la ciudadanía podrán solicitar a la Unidad Encargada, por escrito y vía secretaría de la Junta Central Electoral, la aplicación de medidas cautelares que a su juicio deban ser dictadas. Esta solicitud será analizada por la Unidad Encargada, la cual remitirá el dictamen correspondiente al Pleno, a los fines de que este, de forma oportuna, decida lo que corresponda.

CAPÍTULO N.4

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y SUS SANCIONES



Las distintas conductas tipificadas como infracciones administrativas electorales y sus respectivas sanciones.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 308 DE LA LEY 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL (I/III)

Las infracciones administrativas electorales se encuentran diseminadas por todo el esquema normativo electoral, tanto en la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, como en la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

De ahí que, el artículo 308 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, elabora un catálogo de conductas antijurídicas tipificadas como infracciones administrativas electorales y sus respectivas sanciones, las cuales serán competencia exclusiva de la Administración Electoral aplicarlas. Las sanciones administrativas previstas estas infracciones van desde uno (1) a doscientos (200) salarios mínimos:

Los funcionarios de colegios electorales que no concurrieren a prestar sus servicios en la fecha de la votación

El ciudadano o la ciudadana que realizara una inscripción en el padrón electoral en un lugar diferente al que se reside, además de declararse nula la inscripción

Los funcionarios que mantienen una relación estatutaria con la Administración y su relación se rige por el derecho administrativo y que luego de serles aceptadas sus candidaturas, no presentaren licencia a sus cargos, como establece esta ley

Las organizaciones políticas, los candidatos y candidatas, sus representantes o jefes de campaña, que organizaren manifestaciones, mítines o reuniones públicas antes del inicio formal de la campaña electoral proclamada por la Junta Central Electoral y después del cierre de ésta

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 308 DE LA LEY 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL (II/III)

Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, candidatos o candidatas que, recibiendo fondos públicos, promuevan el abstencionismo electoral;

Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, candidatos o candidatas que por cualquier forma o medio violenten u obstaculicen la propaganda de otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, candidatos o candidatas;

Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos candidatos o candidatas que difundan propaganda política desde las doce de la noche del jueves inmediatamente anterior al día de las elecciones y hasta que la Junta Central Electoral emita los resultados;

Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos candidatos o candidatas que contribuyan con la contaminación auditiva, fuera del horario y las condiciones establecidas en esta ley;

Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos candidatos o candidatas que hagan uso de fuegos pirotécnicos o pólvora inflamables, fuera de las disposiciones de esta ley y reglamentaciones de las autoridades correspondientes;

Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos candidatos o candidatas que colocaren publicidad o propaganda política en establecimientos privados, sin la aprobación previa de sus propietarios o arrendatarios;

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 308 DE LA LEY 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL (III/III)

Los organizaciones políticas, candidatos o candidatas que irrespeten los símbolos patrios o relativos a la Restauración de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en Ley núm. 210-19.

Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, candidatos o candidatas que realizaran actos y usos de medios anónimos, sea cual fuere su naturaleza;

Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, candidatos o candidatas que se dediquen a las contramanifestaciones señaladas en esta ley;

Los candidatos o candidatas que mantengan una relación estatutaria con la administración y su relación se rija por el derecho administrativo, y que, prevaleciéndose de su condición, hacen uso de los bienes y recursos de los que son administradores;

Las organizaciones políticas, los precandidatos y precandidatas, sus representantes o jefes de campaña, que organizaren manifestaciones, mítines o reuniones públicas antes del inicio formal de la precampaña electoral proclamada por la Junta Central Electoral y después del cierre de ésta



ESQUEMA SANCIONADOR DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL